



**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
CACERES**

SENTENCIA: 00002/2018

1 Juzgado de lo Social nº 1

Cáceres

SENTENCIA Nº 2 / 2018.

En la ciudad de Cáceres a 5 de enero de 2018

EL ILUSTRÍSIMO SEÑOR DON MARIANO MECERREYES JIMÉNEZ, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 1 de Cáceres, ha visto y oído los autos registrados con el número 215 / 207 y que se siguen sobre PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, en los cuales figuran como partes de un lado como demandante *** y de otra como demandados EL INSS y la TGSS, IBERMUTUAMUR, los cuales comparecen asistidos de los abogados Sra. Iglesias Toro y Villanueva Fabo y Sr. Rozas Bravo, respectivamente.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO: Con fecha 12 de mayo de 2017 se presentó demanda por el arriba citado, en la cual tras referir los hechos que constan, terminaba interesando que se dictara sentencia con arreglo al suplico que incorpora. Esta, luego de evacuarse el trámite legal que consta documentado en los autos, dio lugar al señalamiento para la vista del juicio el cual tuvo lugar el día 8 de noviembre de 2017. Tras actuarse lo oportuno las partes hicieron las alegaciones pertinentes de suerte que luego de practicada la prueba

admitida consistente en: la documental y pericial y de formuladas las respectivas conclusiones, así como de evacuada la pericial médico forense acordada como diligencia final quedaron los autos vistos para dictar sentencia en el día de la fecha

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: El demandante en el presente procedimiento, ***, nacido el día ** de agosto de 19** y de profesión agricultor por cuenta ajena, interesó del INSS la declaración de invalidez. Incoado el pertinente expediente, se emitió el informe médico de síntesis, proponiéndose por el equipo de valoración de incapacidades, la declaración de estar afecto de LPNI, propuesta aceptada por la dirección provincial del INSS.

SEGUNDO: El demandante formula la pertinente reclamación previa, la cual fue rechazada por el INSS, agotándose correctamente la vía administrativa. El actor tenía asegurada la cobertura de la contingencia con la mutua IBERMUTUAMUR.

TERCERO: El demandante presenta el siguiente cuadro clínico residual: fractura abierta del primer metatarsiano del pie izquierdo.

CUARTO: La base reguladora originaria aceptada por las partes es de 886, 10 euros para la IPT y para la IPP es de 893, 10 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos declarados probados derivan de la prueba documental que obra incorporada en los autos, así como del informe médico forense en relación con el del perito privado Dr. ***.

SEGUNDO: Las notas características que definen el concepto legal de la invalidez permanente son las siguientes: 1) Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables (" susceptibles de determinación objetiva "), es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado. 2) Que sean " previsiblemente definitivas ", esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. Por eso, el precepto que se comenta añade que " no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo ", y por eso también el art. 143,2 a) del mismo Texto Refundido prevé la posibilidad de revisión de las declaraciones de invalidez permanente por "mejoría". 3) que las reducciones sean graves, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de "que disminuyan o anulen su capacidad laboral" en una escala gradual que va desde el mínimo de un 33% de disminución en su rendimiento normal para la profesión habitual -incapacidad permanente parcial-, o la que impide la realización de todas o las fundamentales tareas de ella -incapacidad permanente total-, hasta la abolición de la capacidad del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer -incapacidad permanente absoluta Como señala la STS 26 junio 1991 de la

Sala de lo Social, el art. 135,4 LGSS de 30 mayo 1974 (antecedente del actual 137,4 y de su mismo tenor literal) al definir la incapacidad permanente total la refiere a la profesión habitual; y esto ha hecho a la jurisprudencia destacar con reiteración, SS 12 junio y 24 julio 1986 de la misma Sala, entre muchas otras, el carácter esencial y determinante de la profesión en la calificación jurídica de la situación residual del afectado; de tal manera, que unas mismas lesiones o secuelas pueden ser constitutivas o no de invalidez permanente en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapaz. En el caso de autos esta es la de agricultor por cuenta propia. Del informe médico Forense, en relación con el del perito privado Dr. ***, resulta que el demandante no está en condiciones de desempeñar su trabajo. El doctor *** explica tras el tratamiento médico y rehabilitador, y usar una plantilla de descarga, en julio recibe el alta de la mutua y es revisado en septiembre por la persistencia del dolor según refiere el paciente. La RMN revela un edema en la estructura ósea del pie. Luego se aprecia una osteoartritis a nivel del pie que explica el dolor del pie. Al realizar cualquier postura forzada sufre un dolor notable. No puede hacer esfuerzos bruscos ni permanecer en continua bipedestación, lo cual considera incompatible con su trabajo de peón agrícola. Si sigue en activo, se agravará el dolor y su situación. El informe del EVI, el 6 de marzo de 2017, refiere que el proceso no está estabilizado. Esto es incompatible con que al día siguiente el dictamen diga que el proceso está estabilizado. El forense refiere en el apartado de análisis de la profesión y requisitos profesionales que: “ ...en el momento de la resolución las patologías que presentaba y las limitaciones señaladas anteriormente comprometían funciones básicas para una adecuada práctica laboral de agricultor.” Y explica en sus conclusiones: “Que D. *** en el momento de emitirse el informe de valoración médica de 6/03/2017 presentaba patologías derivadas de su fractura de

metatarsiano y sección de extensor que comprometían la deambulación y bipedestaciones prolongadas y por lo tanto las funciones propias de agricultor.” Sobre la posibilidad de tratamiento no se concreta cuál sea el proceso ad hoc, ni su expectativa o duración hipotética. Si se entiende que la opción es quirúrgica, a efectos jurídicos se deben entender agotadas las posibilidades de curación, ya que nadie puede ser obligado a operarse y el resultado siempre es incierto. En consecuencia ha de ser declarada la IPT. En lo que se refiere a la fecha de efectos será esta la del dictámen EVI. La responsabilidad en el pago de las prestaciones corresponde a la Mutua, como subrogada legal en las obligaciones del empleador, subsidiariamente al INSS y TGSS por como continuador el primero del FGAT y el segundo por el reaseguro.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, **EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL,**

FALLO

ESTIMANDO la demanda interpuesta por *** contra el INSS y TGSS e IBERMUTUAMUR y en virtud de lo que antecede, declaro al demandante en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL para su profesión habitual con efectos desde el día 6 de marzo de 2017 y el derecho a recibir una pensión de un 55 % de la base reguladora de 886, 10 euros más los incrementos legales y revalorizaciones procedentes, condenando a la MUTUA , subsidiariamente al INSS y TGSS en la forma indicada.

Notifíquese esta sentencia a las partes con instrucción de que no es firme y contra ella puede interponerse recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del



Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, debiendo anunciarse en este juzgado por comparecencia ante SS^a el letrado de la administración de Justicia o por escrito presentado en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de notificación de la sentencia debiendo. De hacerlo la parte condenada, deberá presentar resguardo acreditativo del pago de la prestación objeto de condena o de la constitución del capital coste ad hoc en tanto se tramite el recurso.

Quede el original en el libro de sentencias y llévase testimonio del presente a los autos para su constancia y efectos.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la instancia la pronuncio mando y firmo.